



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ELOX GABRIEL PRADA
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Radicación:	76-001-31-05-019-2022-00259-00

Auto Interlocutorio No.1334

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva laboral formulada por **Diego Fernando Velásquez Muñoz**, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

Elox Gabriel Prada instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el Oficio Interno del 09 de enero de 2020 consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000107 bajo la figura extensión de jurisprudencia, mismas que calculó en la suma de \$61.017.348, junto con la indexación y los intereses legales del 6% anuales sobre la suma reconocida, así como también las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de la demanda, manifestó que presentó derecho de petición ante la Secretaría General- Procuraduría General de la Nación, solicitando la aplicación de extensión de jurisprudencia el día 24 de octubre de 2019.

En respuesta de dicha petición, el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, mediante sesión del 18 de noviembre de 2020, resolvió extender al señor Elox Gabriel Prada los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), ordenando por ello, la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, teniendo en cuenta la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas, desde el 24 de octubre de 2016 y en adelante mientras ejerza el cargo de Procurador 71 Judicial II.

Frente a tal decisión, se presentó solicitud de pago del título ejecutivo contenido en el Oficio Interno de 9 de enero de 2020 consecutivo No. 1110030000000-I-2020-00107, adjuntando toda la documentación exigida en el artículo 5 de la Resolución 377 de 14 de septiembre de 2020, la cual, según la entidad, se encuentra en turno No3 para el pago, indicando como liquidación de la misma

interna de los valores.

Finalizó manifestando que el 9 de enero de 2020, en ejercicio de derecho de petición, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, que se sirva certificar que el acto administrativo con el que se reconoció el derecho al ejecutante consta en primera copia; que mediante certificación del 9 de enero de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I2020-00107, la entidad certificó que la documentación comporta primera copia que presta merito ejecutivo conforme al artículo 297 del CPACA, pero que a la fecha el documento no le ha sido entregada, por lo que en su entender se ha suplido el requisito del inc. 2 del art. 173 del CGP. **(A01 ED).**

II. CONSIDERACIONES.

Por título ejecutivo se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo”*¹

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Adicional a ello, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 contempla la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantado por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

En dicho articulado, se ha establecido que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene a su cargo el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, y la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

III. Caso concreto.

Descendiendo al asunto de marras, la parte demandante ha solicitado la ejecución judicial sustentada en un acto administrativo que declaró la titularidad de la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, teniendo en cuenta la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas, desde el 24 de octubre de 2016 y en adelante mientras ejerza el cargo de Procurador 71 Judicial II; lo anterior en virtud de la figura de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a Terceros prevista en el artículo 102 del CPACA, y en concreto de la sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, radicado 25000-23-25-000-

2010-00246-02 (0845-15),

A partir de ello, el despacho constata que el Acto Administrativo del 10 de noviembre de 2020 Consecutivo No. 1110011000000-I-2020-008055, se encuentra consagrado como título ejecutivo conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA; de allí que no es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer tal asunto, toda vez que dicho título se encuentra contenido en un acto administrativo proferido en virtud de la extensión de los efectos de una sentencia judicial del Consejo de Estado, ello significa que la fuente del derecho emana propiamente de una sentencia, con la salvedad de que su reconocimiento se hace a través de una figura ágil propia del derecho administrativo.

Ahora, a pesar de que el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, en este caso en concreto, los derechos emanan de los efectos de extensión de una sentencia del Consejo de Estado, lo que significa que su fuente real es una sentencia y la obligación está incorporada en un acto administrativo que constituye título ejecutivo conforme al artículo numeral 4 del artículo 297, razón por la cual se concluye que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para asumir su conocimiento.

Conforme a lo antes expuesto, la demanda objeto de revisión, debió ser formulada ante la jurisdicción contencioso administrativa, quien por mandato legal y por factor objetivo, tiene la competencia para adelantar la ejecución de actos administrativo proferidos en aplicación de la figura de extensión de sentencia; en este orden, se remitirá por competencia el presente asunto a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, conforme a lo previsto en el num.7° del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL

24 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA